



03885

FORMA B-1

AMPARO 1126/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*Angelica*

29451/2018 AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMECA, JALISCO (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO)



29452/2018 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

*Reciba copia Certificada y de Sentencia: 18 JUN 12 14:51*

RECURSO DE TRANSPARENCIA 14/2016.

POR VÍA DE NOTIFICACIÓN PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES DEL CASO, CON EL PRESENTE REMITO A USTED COPIA AUTORIZADA DE LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EL DIA DE HOY, EN EL JUICIO DE AMPARO 1126/2018, PROMOVIDO POR FEÖjã q æa[ Á|Á[ { à!^& { ] ^d È CONTRA ACTOS DE USTED(S).

ZAPOPAN, JALISCO, ONCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO  
EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO  
EN EL ESTADO DE JALISCO.

LIC. MARTHA PAULINA ROBLES MURO







1

"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. En la ciudad de Zapopan, Jalisco, a las diez horas con veinte minutos del once de junio de dos mil dieciocho, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia constitucional en el presente juicio de garantías número 1126/2018, el Juez Óscar Arturo Murguía Mesina, Titular del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien actúa con la licenciada Martha Paulina Robles Muro, Secretaria que autoriza y da fe, encontrándose en audiencia pública, la declaró abierta con apoyo en los artículos 119 y 124 de la Ley de Amparo, sin la asistencia de las partes. Acto continuo, la Secretaria da lectura a la demanda de garantías y procede a efectuar una relación de las constancias que obran en autos, entre las que destacan por su importancia: a) demanda de garantías; b) documental aportada por la parte quejosa; c) auto admisorio de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete. El Juez Acuerda: téngase por hecha la anterior relación de autos. Enseguida se abre el periodo probatorio, con fundamento en los artículos 119 y 123 de autos, en que se tiene por admitidas y desahogadas las documentales aportadas por la parte quejosa y por la autoridad responsable con la cual se ordenó formar cuaderno de pruebas. Sin que exista otra prueba pendiente de proveer, se cierra esta etapa y se abre la de desahogo, dentro de la cual se tienen por desahogadas en razón de su propia naturaleza las pruebas documentales antes referidas. Al no haber más pruebas pendientes de desahogar, se cierra el periodo probatorio y se abre el de alegatos dentro de la cual, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley de Amparo, en el cual se tienen por reproducidos los alegatos vertidos por la parte tercera interesada, asimismo se hace constar que las demás partes no formularon alegato alguno, con lo anterior, se cierra este periodo. Con lo anterior se dan por concluidas estas dos fases de la presente audiencia, levantándose esta acta para constancia legal, que firman los que en ella intervinieron; por lo que el Juez procede a dictar la resolución correspondiente.

Zapopan, Jalisco a once de junio de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de amparo indirecto 1126/2018; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el trece de abril de dos mil dieciocho, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, FÉLIX AARÓN ALFONSO interpuso demanda de amparo indirecto en contra de la autoridad responsable Pleno del Instituto de Transparencia de Información Pública del Estado de Jalisco, por los actos que a continuación se indican:

"NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAME. - - - De la autoridad señalada como responsable el Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado



4 000227 409583

de Jalisco, el sentido del resolutivo cuarto, de la resolución de fecha 21 veintiuno de marzo de 2018 dos mil dieciocho, en la que requiere de nueva cuenta al Titular del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Ameca, Jalisco, a efecto de que dentro de un plazo de 30 treinta días hábiles siguientes contados a partir de que surta efectos legales la notificación de la determinación señaladas en este punto, cumpla con la publicación y actualización de la información fundamental que corresponde al artículo 8 fracción V inciso h) y del artículo 15 fracciones I, IV, VII, VIII, XII y XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - ES el caso que dicha resolución atenta en contra de lo dispuesto en el artículo 117 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece que en el caso de incumplir por segunda ocasión con el requerimiento de cumplimiento, el ITEI le concederá al sujeto obligado un plazo de hasta 5 días hábiles y no así de 30 días hábiles, tal y como lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco."

SEGUNDO.- Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco el conocimiento de la demanda, cuya Titular, ordenó su registro en el libro de gobierno con el número 1126/2018, la admitió a trámite la demanda de amparo en proveído de dieciséis de abril de dos mil dieciocho; se dio al Agente del Ministerio Público Federal adscrito a este tribunal, la intervención legal que le compete; se solicitó a la autoridad responsable su informe con justificación; se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional y se citó a las partes a la audiencia de ley, la cual, previo diferimiento, se desahogó al tenor del acta precedente; y,

#### C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 y 107, fracción V, de la Ley de Amparo; así como el artículo 55, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 03/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se dividió la República Mexicana, así como al número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, aprobado en sesión de veintitrés de enero de dos mil trece y publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece; lo anterior, en virtud de que se reclama un acto atribuible a una autoridad administrativa que tiene su residencia dentro de la jurisdicción territorial que ejerce este Juzgado de Distrito.



2

*SEGUNDO: Antes de analizar la certeza de los actos reclamados, resulta necesario precisar cuáles son éstos, de forma clara y precisa en términos de lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, debiendo señalarse que para tales efectos se analiza en su integridad la demanda de garantías, y anexos que la acompañan atendiendo a su contenido con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia.*

*Sirve de fundamento para la interpretación y delimitación del acto reclamado, la tesis número P.VI/2004, registro 181810, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a folio 255, del Tomo XIX, Abril de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:*

*"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."*

*En ese sentido, del análisis integral de la demanda de amparo, se advierte que el quejoso reclamó de la autoridad señalada como responsable, la siguiente conducta:*

*La resolución de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, en la cual vuelve requerir al Titular del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Ameca, Jalisco, para que cumpla con la publicación y actualización de la información fundamental que corresponde al artículo 8 fracción V inciso h) y del artículo 15 fracciones I, IV, VII, VIII, IX, XII y XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco sus Municipios.*

*TERCERO. Conforme a la técnica que rige el juicio de garantías debe en principio analizarse si de las constancias aportadas al sumario*



4 000227 409583

constitucional, deriva la certeza o la inexistencia de los actos reclamados, y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deberán estudiarse de manera oficiosa las causas de improcedencia que advierta el juzgado se actualicen en el particular, para, por último, de ser procedente el juicio, pronunciar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

Lo que es así, entre otros motivos, porque de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razón de orden lógico, ocuparse del estudio de cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 61 de la ley de la materia; es decir, del análisis de alguna causal de improcedencia, o bien, del fondo del asunto, pues todo ello implica inicialmente que se tiene plena certeza de que, los actos reclamados resulten ciertos.

Tiene aplicación a lo precedente la jurisprudencia XVII.2o. J/10, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, visible en la página 68, del tomo 76, abril de 1994, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro dice:

"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer



de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento."

CUARTO.- La autoridad responsable Pleno del Instituto de Transparencia de Información Pública del Estado de Jalisco, al rendir su informe justificado, reconoció la existencia del acto que se le reclama.

Confesión expresa a la que se le otorga valor demostrativo pleno, de conformidad con los artículos 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, esto, en virtud de que la manifestación de las partes vertidas en la demanda de amparo o cualquier otro acto del juicio, acerca de los hechos controvertidos con motivo del acto reclamado, constituye una confesión espontánea con valor pleno y eficacia convictiva suficiente para demostrarlos.

En ese sentido, tiene aplicación la Jurisprudencia que bajo el número 278, sustenta el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Visible en la página 231, número de registro 394261, del tenor siguiente:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."

De igual modo, por las razones que informa, es útil invocar el criterio que sustenta el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, febrero de 1993, publicada en la página 225, número de registro 217245, que reza:

"CONFESIÓN, PRUEBA DE, SÍ ES ADMISIBLE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS (ARTÍCULO 150 DE LA LEY DE AMPARO). Es errónea la consideración del juez de Distrito hecha en la audiencia constitucional, acerca de que la prueba confesional está prohibida por la ley de la materia, porque, aparte de que no se precisa cuál es el precepto que proscribe la prueba referida, se advierte que, además de las contrarias a la moral y al derecho, la que no se admite es la de posiciones, no siendo de esta clase la que en el caso la recurrente denominó como confesional expresa. Esto es, en el juicio de amparo no está prohibida la prueba confesional puesto que implican confesión, por ejemplo, el reconocimiento hecho por la autoridad responsable acerca de que es



4000227409583

cierto el acto reclamado, o la admisión, por el quejoso, de que tal acto se le notificó en determinada fecha; esas manifestaciones son, pues, confesiones, y se admiten en el juicio constitucional. Las confesiones no admisibles son las de posiciones, o sea, las que se desahogan mediante la formulación de preguntas por una parte a otra y a través de un pliego que las contenga." (Lo resaltado es de este juzgado).

Lo que se corrobora de las actuaciones del recurso de transparencia 014/2016 remitidas en apoyo a su informe justificado, rendido ante la Superioridad, documentales públicas a las cuales se le otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículo 93, fracción III, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Es ilustrativo al caso, por las razones que lo informan, el criterio sustentado por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en la tesis número XX. 303 K, visible en la página 227, del tomo XV, Enero de 1995, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número de registro 209484, del rubro y tenor siguiente:

"DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él".

QUINTO.- Al no advertirse la existencia de alguna causa de improcedencia, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión constitucional planteada en los conceptos de violación, cuya falta de transcripción no transgrede las normas legales que regulan el procedimiento en el juicio de amparo, y en atención a lo dispuesto por la jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, del tomo XXXI, mayo de dos mil diez, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen:

De conformidad con la jurisprudencia por contradicción de tesis número 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, del tomo XXXI, mayo de dos mil diez, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto dicen:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del



escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Lo que desde luego no releva a esta autoridad de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda resolución deba cumplimentar.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la jurisprudencia VI.3º.A.J/13, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en la página 1187, del Tomo XV, Marzo de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que indica:

"GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas."

Ahora bien, el quejoso aduce en su concepto de violación que la autoridad responsable Pleno del Instituto de Transparencia de Información Pública del Estado de Jalisco, viola la garantía consagrada en el artículo 6 Constitucional al emitir la resolución de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, estableciendo un plazo excesivamente mayor al dispuesto en el artículo 117 numeral 3 de la Ley de



4 000227 409583

*Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

*Dicho concepto de violación es fundado y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para evidenciar lo anterior, conviene hacer una breve reseña de los antecedentes de caso, de los cuales se desprende:*

*Que el siete de abril de dos mil dieciséis, el impetrante de garantías promovió recurso de transparencia 14/2016 en contra de la falta de información del artículo 8° fracción I, inciso f), h), ñ) fracción III inciso f) fracción IV inciso h), fracción VI inciso b), c), d), e), g), m) fracción VIII y del artículo 15 fracciones I, IV, VII, VIII, IX, XII y XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

*El doce de abril de dos mil dieciséis, se admitió a trámite dicho recurso y se requirió al sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Ameca, Jalisco para que en el término de cinco días diera contestación a dicho recurso.*

*Seguido el cauce legal de dicho procedimiento el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo al referido Ayuntamiento incumpliendo con la obligación de publicar y actualizar las información pública relativa al artículo 8° fracción I, inciso f), h), ñ) fracción III inciso f) fracción IV inciso h), fracción VI inciso b), c), d), e), g), m) fracción VIII y del artículo 15 fracciones I, IV, VII, VIII, IX, XII y XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Y se ordenó requerir a dicho Ayuntamiento para que en el término de treinta días publicara en su página de internet la información pública cuyo incumplimiento fue determinado.*

*Por oficio presentado el catorce de diciembre de dos mil diecisiete el Ayuntamiento de referencia informó el cumplimiento al requerimiento formulado por el Pleno del Instituto de Transparencia de Información Pública del Estado de Jalisco, con el cual se ordenó dar vista a la parte denunciante.*

*Una vez contestada la vista el Pleno del Instituto de Transparencia se pronunció al respecto, emitiendo determinación de incumplimiento de recurso de transparencia 14/2016, por lo cual se le impuso amonestación pública con copia al expediente del funcionario Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ameca, Jalisco y se le requirió para que en el término de diez días diera cumplimiento a la resolución emitida en el referido recurso de transparencia.*

*Por oficio RT-BHC-03/2018 de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo al sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Ameca, Jalisco, informando lo relativo al cumplimiento al recurso de transparencia, con el cual se ordenó dar vista a la parte denunciante.*

*Posteriormente el veintiuno de marzo del año en curso, la autoridad aquí responsable se pronunció al respecto, emitiendo determinación de*



incumplimiento de recurso de transparencia 14/2016, por lo cual se le impuso una multa de cincuenta veces el valor de la unidad de medida y actualización vigente al Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Ameca, Jalisco y se le requirió para que en el término de treinta días diera cumplimiento a la resolución emitida en el referido recurso de transparencia. Resolución la cual constituye la materia de estudio del presente juicio de garantías.

Ahora bien, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación al procedimiento de transparencia establece:

"Artículo 109.

Procedencia

1. Cualquier persona, en cualquier tiempo, puede presentar un recurso de transparencia ante el Instituto, mediante el cual denuncie la falta de transparencia de un sujeto obligado, cuando no publique la información fundamental a que está obligado."

"Artículo 110

Procedimiento

1. El procedimiento del recurso de transparencia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia de falta de transparencia ante el Instituto;
- II. Informe del sujeto obligado;
- III. Resolución del recurso, y
- IV. Ejecución de la resolución del recurso."

"Artículo 111.

Presentación

1. La denuncia debe presentarse:

- I. Por escrito y con acuse de recibo;
- II. Por comparecencia personal ante el Instituto, donde debe llenar la solicitud que al efecto proveerá el mismo, o
- III. En forma electrónica, mediante el sistema de recepción de recursos por esta vía, que genere el comprobante respectivo, o a través de la Plataforma Nacional."

"Artículo 112

Requisitos

1. La denuncia debe contener:

- I. Nombre o seudónimo de quien la promueve;



4 000227 409583

II. Correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de no presentarlo las notificaciones se harán mediante estrados electrónicos; III. Sujeto obligado que incumple con la publicación de información fundamental;

IV. Datos precisos sobre los apartados específicos y medios consultados de publicación de la información fundamental, en los que es omiso el sujeto obligado, así como los medios de convicción que considere pertinente; y

V. Lugar y fecha de presentación."

"Artículo 113

Admisión

1. Interpuesto el recurso de transparencia, el Secretario Ejecutivo lo turnará al Comisionado

ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento dentro de los dos días hábiles siguientes a su recepción.

2. Cuando a la denuncia le falte algún requisito, el Instituto debe subsanar las omisiones que procedan.

3. El Instituto sólo puede negar la admisión de un recurso de transparencia cuando la denuncia presentada haya sido objeto de un recurso anterior y éste esté resuelto y ejecutado con la publicación de la información fundamental correspondiente o cuando éste resulte notoriamente improcedente de acuerdo con esta ley.

4. El Instituto puede ampliar y corregir la denuncia presentada para requerir al sujeto obligado el cumplimiento total de la publicación de información fundamental que le corresponda.

5. En los casos en que dos o más recursos guarden relación entre sí respecto a la información solicitada, el Secretario Ejecutivo del Instituto podrá determinar su acumulación, remitiéndolos al Comisionado que esté tramitando el más antiguo."

"Artículo 114

Contestación

1. El Instituto debe notificar al sujeto obligado el recurso de transparencia, dentro de los dos días

hábiles siguientes a su admisión.

2. El sujeto obligado debe enviar al Instituto un informe en contestación del recurso de transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación anterior."

"Artículo 115



### Instrucción

1. El Instituto puede realizar las diligencias y solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver el recurso de transparencia.

2. En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en

el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente."

"Artículo 116.

### Resolución

1. El Instituto debe resolver el recurso de transparencia, dentro de los veinte días hábiles siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso,

los informes complementarios.

2. La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información fundamental del sujeto obligado.

3. El Instituto debe notificar la resolución del recurso de transparencia al promotor y al sujeto obligado, dentro de los dos días hábiles siguientes a su emisión.

4. Las resoluciones que emita el Instituto en el recurso de transparencia son definitivas e inatacables para los sujetos obligados, por lo que no procede recurso o juicio ordinario o administrativo alguno. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable."

"Artículo 117.

### Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución del recurso de transparencia, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a treinta días hábiles.

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de veinte a cien



40002271409583

veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente."

De los numerales anteriores se desprende los lineamientos que se deben seguir para la tramitación y ejecución del recurso de transparencia previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo en lo que interesa se desprende que el sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución del recurso de transparencia, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a treinta días hábiles. Que si se incumple con dicho requerimiento el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable y le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para su cumplimiento.

Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento bajo apercibimiento que de no hacerlo el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes. Debiéndose remitir la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.

De lo anterior, resulta evidente que con la resolución emitida por la autoridad responsable, materia de estudio en el presente amparo, se violó la garantía de acceso a la información consagrada en el artículo 6° Constitucional, pues resolvió de manera ilegal la determinación de incumplimiento de recurso de transparencia pues la autoridad responsable debió de continuar con el procedimiento previsto en la Ley para lograr la ejecución de dicha resolución. Para evidenciar lo anterior, es necesario establecer la naturaleza jurídica del derecho a la información que se otorga a todo individuo, como una prerrogativa de recibirla de una manera objetiva y oportuna.

Ese derecho se instituye en la Declaración Universal de Derechos Humanos, surgida en la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año de mil novecientos cuarenta y ocho, la cual en su artículo 19 establece

"Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

Este derecho también se consagra en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de mil novecientos sesenta y nueve, en donde se establece que el derecho a la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En nuestro país, el derecho a la información actualmente se encuentra contemplado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. - - - Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: - - - I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. - - -II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. - - - III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. - - - IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión. - - - V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos. - - - VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales. - - - VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes".

De lo expuesto se advierte que el derecho a la información se instituye a favor de todo el individuo, de cualquier persona jurídica, física o moral.



4 000227 409583

*Correlativamente, el sujeto pasivo u obligado por tal derecho es el Estado, que está constreñido a garantizar que se permita o proporcione dicha información, sin más limitante que la propia Constitución y las que se establezcan en las leyes.*

*Esto es, de los numerales referidos correspondientes a los instrumentos internacionales y que acoge nuestra Constitución en la fracción I del artículo 6, se establece que el derecho a la información tiene sus limitantes, en razón de la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública, traducido en el interés nacional e internacional o por intereses sociales y limitaciones para protección de la persona, ya sea en sus derechos o reputación, dicho de otra forma no se trata de un derecho absoluto, y por tanto, debe entenderse que la finalidad de éstas es la de evitar que ese derecho entre en conflicto con otro tipo de derechos.*

*El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio relativo a que el ejercicio de tal prerrogativa se encuentra limitado, tanto por los intereses nacionales y de la sociedad, como por los derechos de terceros.*

*Dicho criterio y consideraciones se reflejaron en la tesis aislada P. LX/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, abril de dos mil, página 74, cuyo rubro y texto son los siguientes:*

*"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados"*



En nuestro sistema jurídico se instituye para el Estado de Jalisco, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco sus Municipios, cuyo objeto es reconocer el derecho a la información como un derecho humano y fundamental; transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público; garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública, de conformidad con la presente ley, clasificar la información pública en posesión de los sujetos obligados y mejorar la organización de archivos; proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados, como información confidencial, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; regular la organización y funcionamiento del Instituto de Transparencia, Información Pública del Estado de Jalisco; entre otras.

De ahí que resulte evidente que con la finalidad de velar por el cumplimiento de esta garantía de acceso a la información la autoridad responsable al volver a requerir por la determinación de incumplimiento de recurso, y advirtiendo la conducta contumaz asumida por el Ayuntamiento de Ameca, Jalisco, debió resolver dicho determinación conforme a lo establecido en el artículo 17 numeral 3 y 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco sus Municipios, esto es no solo imponer la multa respectiva, sino requerir a la autoridad obligada para que en el término de cinco días hábiles diera el cumplimiento y lo apercibiera que en caso de incumplimiento se le impondría arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, para lo cual debería de remitir la resolución a la autoridad municipal competente y presentar la denuncia penal correspondiente. No requerir por el término de treinta días como indebidamente le efectuó, sin justificación alguna y contrario al procedimiento establecido en la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, procede conceder el amparo y protección de la Justicia a FEÖ|ã ä ää| Á|Á|{ ä!^Á| ( )|^ç È y en acatamiento al artículo 77 de la Ley de Amparo, se fijan sus efectos de que:

La autoridad Pleno del Instituto de Transparencia de Información Pública del Estado de Jalisco, de inmediato deje insubsistente la resolución de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, únicamente por lo que ve al requerimiento efectuado a la autoridad obligada Ayuntamiento Constitucional de Ameca, Jalisco y vuelva a requerirla para que en el término de cinco días cumpla dicha resolución, bajo apercibimiento que de no dar cumplimiento se procederá conforme a lo establecido en el artículo 17 numeral 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco sus Municipios, esto es, aperciba al Presidente de dicho Ayuntamiento de ordenar su arresto administrativo por treinta y seis horas y posteriormente se ordenará presentar la denuncia penal correspondiente.



4 000227 409583

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 1o, 73 a 79 y 124 y demás relativos de la Ley de Amparo, se:

**RESUELVE:**

ÚNICO.- La Justicia de la Unión Ampara y Protege a FÖÖā ā āāā[ Á]Á[ ( ai^Á& ( ) | ^ d É contra los actos y la autoridad que quedó precisada en resultando primero y atendiendo a los razonamientos vertidos en el último considerando de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE.**

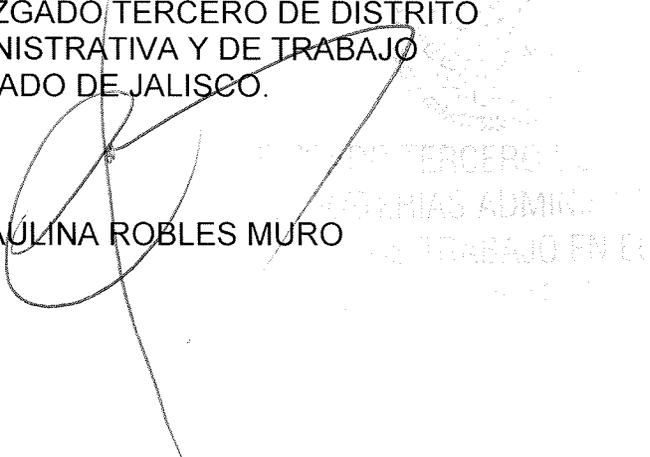
Así lo resolvió y firma el Juez Óscar Arturo Murguía Mesina, Titular del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante la licenciada Martha Paulina Robles Muro, Secretaria de Juzgado que autoriza y da fe. Doy Fe.- PRM"

QUIEN SUSCRIBE, EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, HACE CONSTAR Y CERTIFICA, QUE LO ANTERIOR ES TRANSCRIPCIÓN QUE CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL, DONDE FUE COMPULSADA POR MANDATO JUDICIAL Y QUE OBRA AGREGADA EN AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1126/2018, DEBIDAMENTE CERTIFICADAS, SELLADAS, FOLIADAS Y RUBRICADAS CONFORME A LA LEY.

**ATENTAMENTE**

ZAPOPAN, JALISCO, ONCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO  
EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO  
EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO  
EN EL ESTADO DE JALISCO.

LIC. MARTHA PAULINA ROBLES MURO



Öā ā āāā[ Á]Á[ ( ai^Á& ( ) | ^ d É : Á  
• ^! Á } Áāāā[ Á^ ) āāāā[ Éā^ Á  
& ( ) | : ( āāā[ Á]Á[ āāāā[ ā ) d Á  
~ ā & ā ā . ā [ Á &āā[ Éāāāā[ Áā^ Á  
| | . Áā^ āāāā[ ā ) d • Á^ ) ^! āā^ Á āāāāā  
U| ( āāāā ) Á^ ÁQ+ | ( āāā ) Á  
Ö ( ) - ā^ ) āāāā ÁU^ • ^! āāāā[ É

(ŠÖÜÜDŠā āāā ā ) d • Á  
Ö^ ) ^! āā^ • Á āāāāā  
U| ( āāāā ) Á^ ÁQ+ | ( āāā ) Á  
Ö ( ) - ā^ ) āāāā ÁU^ • ^! āāāā[ É